



Roj: **SJCA 617/2013** - ECLI: **ES:JCA:2013:617**

Id Cendoj: **48020450032013100071**

Órgano: **Juzgado de lo Contencioso Administrativo**

Sede: **Bilbao**

Sección: **3**

Fecha: **16/04/2013**

Nº de Recurso: **32/2013**

Nº de Resolución: **80/2013**

Procedimiento: **Procedimiento Abreviado**

Ponente: **MARIA DEL MAR DIAZ PEREZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA Nº 80/2013

En BILBAO (BIZKAIA), a dieciséis de abril de dos mil trece.

La Sra. Dña. MARIA DEL MAR DIAZ PEREZ, MAGISTRADO del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 3 de BILBAO (BIZKAIA) ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 32/2013 y seguido por el procedimiento abreviado, en el que se impugna: DESESTIMACIÓN DEL RECURSO DE ALZADA INTERPUESTO POR NATURGAS ENERGIA EN EL PROCEDIMIENTO 48A001/20/2012 RATIFICANDO LA SANCIÓN DE 24.000 EUROS, CONTRA ORDEN DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2012 DEL CONSEJERO DE SANIDAD Y CONSUMO.

Son partes en dicho recurso: como *recurrente* NATURGAS ENERGIA COMERCIALIZADORA S.A.U., representado por el Procurador GERMAN ORS SIMON y dirigido por el Letrado GORKA ETXABURU; como *demandada* DEPARTAMENTO DE SANIDAD CONSUMO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GOBIERNO VASCO, representada y dirigida por el Letrado de la Administración.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Tuvo entrada en este Juzgado el día 14 de Febrero de 2013 escrito de demanda presentado por el Procurador GERMAN ORS SIMON actuando en nombre y representación de NATUGAS ENERGIA COMERCIALIZADORA S.A.U, interponiendo Recurso Contencioso-Administrativo contra la Orden de 22 de noviembre de 2.012 del Consejero de Sanidad y Consumo del Gobierno Vasco, que confirma en alzada la Resolución de la Directora del Instituto Vasco de Consumo por la que se impone sanción de multa, por importe de 24.000 euros, por la comisión de 17 infracciones leves tipificadas en el art. 53.1.a) de la Ley 6/2003, de 22 de diciembre, de Estatuto de las Personas Consumidoras y Usuarías , registrado dicho procedimiento con el número 32/2013.

SEGUNDO.- En el escrito de demanda en base a los Hechos y Fundamentos de Derecho en ella expresados, se solicitó se dicte sentencia por la que se acuerde la nulidad de la orden de 22 de noviembre de 2012, del Consejero de Sanidad y Consumo, por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por NATURGAS ENERGIA COMERCIALIZADORA, S.A.U en el procedimiento 48A001/20/2012 y se deje sin efecto su contenido, así como dicte la resolución que corresponda a los efectos de reintegrar la cuantía abonada en concepto de sanción y se condene en costas a la demandada.

TERCERO.- Mediante resolución de fecha 4 de marzo de 2013, y previamente a subsanar los defectos observados en la demanda presentada, se admitió a trámite la demanda reclamando expediente administrativo y contestación a la demanda.

CUARTO.- En fecha de 27 de febrero de 2013 se presentó escrito de contestación a la demanda por la administración demandada, se fijó la cuantía del presente recurso en 24.000 euros y se deglazararon conclusos los presentes autos.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone el presente recurso contencioso-administrativo por el Procurador de los Tribunales D. German Ors Simon en nombre y representación de Naturgas Energía Comercializadora, SAU, contra la Orden de 22 de noviembre de 2.012 del Consejero de Sanidad y Consumo del Gobierno Vasco, que confirma en alzada la Resolución de la Directora del Instituto Vasco de Consumo por la que se impone sanción de multa, por importe de 24.000 euros, por la comisión de 17 infracciones leves tipificadas en el art. 53.1.a) de la Ley 6/2003, de 22 de diciembre, de Estatuto de las Personas Consumidoras y Usuarías .

Solicita la parte actora que este Juzgado con estimación del recurso, deje sin efecto los actos impugnados, con reintegro de la cuantía abonada en concepto de sanción e imposición de costas a la demandada.

El Letrado de los Servicios Jurídicos Centrales de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco se opone al recurso, interesando su desestimación y la condena en costas a la parte recurrente.

SEGUNDO.- Se argumenta en la demanda que la resolución sancionadora es la conclusión de un expediente viciado de inicio porque se acumularon de forma improcedente y sin fundamento legal, 17 casos distintos en un único expediente sancionador, lo que no tiene amparo en el art. 17.2 de la Ley 2/1998, de 20 de febrero , ni en el art. 73 de la Ley 30/1992 por no concurrir los presupuestos legales que los mismos establecen.

Señala que todas las reclamaciones tienen en común la demora en la facturación y se presentan ante la misma compañía comercializadora de energía; sin embargo, a pesar de estos denominadores comunes, cada una de las reclamaciones cuenta con unas condiciones concretas y dispares, tratándose de acciones totalmente independientes unas de otras, y que en todo caso merecían un tratamiento individualizado. De hecho, a la recepción de cada una de las reclamaciones, el Servicio territorial de Kontsumobide precede a analizarlas de forma individualizada, cursando las actuaciones de averiguación o esclarecimiento de los hechos, en cada una de ellas, en orden a determinar la existencia de infracción administrativa de acuerdo con las disposiciones vigentes en materia de defensa del consumidor. La responsabilidad de Naturgas Energía derivada de estos diecisiete supuestos debió examinarse en diecisiete expedientes separados con sus correspondientes resoluciones. El que se haya dado un tratamiento unitario a los diecisiete sucesos distintos (demoras en facturación a diecisiete usuarios) no es una infracción puramente formal de las reglas del procedimiento, sino que afecta al contenido material de la sanción: supone obviar las particularidades concretas que se dan en cada uno de los diecisiete supuestos, aplicándoles un mismo tratamiento jurídico. Esto supone asumir que circunstancias particulares que (supuestamente) se habrían dado en algún caso puntual -casualmente, los más perjudiciales para los intereses de Naturgas Energía- habrían concurrido en los diecisiete.

La Administración demandada, por el contrario, sostiene que la acumulación tiene pleno encaje en el art. 73 Ley 30/1992 y no ha perjudicado ni disminuido, en absoluto, las posibilidades de defensa de la expedientada en el procedimiento administrativo, ya que ha podido realizar todas las alegaciones, proponer medios de prueba o utilizar cualquier otro medio de defensa que hubiera estimado conveniente en relación con cualquiera de las diecisiete infracciones que se le imputaban. Es mas, ni en las alegaciones que formula la demandante ante la resolución de apertura del expediente sancionador (folios 143 y ss. del expediente administrativo), ni en las que formula a la propuesta de resolución de dicho expediente (folios 189 y ss del expediente administrativo), ni en el recurso de alzada contra la resolución que pone fin al procedimiento sancionador (folios 211 y ss del expediente administrativo) alega la mercantil demandante reproche alguno de oposición a la tramitación acumulada en un solo procedimiento sancionador de las diecisiete infracciones denunciadas.

TERCERO.- El art. 73 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común , dispone que *"El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión. Contra el acuerdo de acumulación no procederá recurso alguno."*

En este caso, recibidas 17 reclamaciones contra Naturgas por los mismos hechos (no facturación de los consumos de energía correspondientes a los periodos de tiempo que en cada caso se señalan) y tras haber oído en cada una de ellas a Naturgas, advirtiendo que los hechos denunciados pueden ser constitutivos de infracción administrativa en materia de protección al consumidor, la Administración decide acordar la incoación de un expediente sancionador conjunto que concluye con la imposición de sanción de 24.000 euros.

La acumulación se justifica en vía administrativa por estar las 17 reclamaciones formuladas ante la misma persona jurídica, por los mismos hechos, tipificándose por el mismo tipo infractor; datos que evidencian la concurrencia de esa sustancial identidad requerida por el precepto regulador para acordar la acumulación, identidad tanto subjetiva (la misma entidad imputada) como objetiva (las mismas conductas imputadas).



A lo que debe añadirse que en ningún momento de la intervención de Naturgas en el expediente sancionador se realizan alegaciones específicas sobre las infracciones imputadas que haga pensar que efectivamente las reclamaciones independientes merecían ser tratadas en expedientes individuales; tampoco se sede judicial se definen las condiciones concretas y dispares que requerían de tratamiento individualizado, ni que perjuicio material le ha irrogado la acumulación a la sancionada, quedando la alegación en algo difuso, sin contenido.

Por lo expuesto, nada hay que objetar a la acumulación llevada a cabo, que es totalmente procedente por ajustada a derecho.

CUARTO.- El recurso debe ser desestimado, con expresa imposición de costas a la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el art. 139 de la Ley de la Jurisdicción en la redacción dada por la Ley 37/11, de 10 de octubre.

Y es por los anteriores fundamentos jurídicos por los que este Juzgado emite el siguiente

FALLO

DESESTIMAR EL PRESENTE RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚMERO 32 DE 2.013, INTERPUESTO POR EL PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES D. GERMAN ORS SIMON EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NATURGAS ENERGÍA COMERCIALIZADORA, SAU, CONTRA LA ORDEN DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2.012 DEL CONSEJERO DE SANIDAD Y CONSUMO DEL GOBIERNO VASCO, QUE CONFIRMA EN ALZADA LA RESOLUCIÓN DE LA DIRECTORA DEL INSTITUTO VASCO DE CONSUMO POR LA QUE SE IMPONE MULTA, POR IMPORTE DE 24.000 EUROS, POR LA COMISIÓN DE 17 INFRACCIONES LEVES TIPIFICADAS EN EL ART. 53.1.A) DE LA LEY 6/2003, DE 22 DE DICIEMBRE, DE ESTATUTO DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS . CON EXPRESA IMPOSICIÓN DE COSTAS A LA PARTE ACTORA.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno. Conforme dispone el artículo 104 de la LJCA , en el plazo de DIEZ DÍAS, remítase oficio a la Administración demandada, al que se acompañará el expediente administrativo así como el testimonio de esta sentencia, y en el que se le hará saber que, en el plazo de DIEZ DÍAS, deberá acusar recibo de dicha documentación; recibido éste, archívense las actuaciones.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el/la Ilmo/a. Sr/a. MAGISTRADO que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.